REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100030-00**, informando que i) la parte demandante allegó trámite de notificación a las demandadas ii) las demandadas dieron contestación a la demanda iii) obran solicitudes de llamamiento en garantía por parte de las demandadas MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPÓRESE al expediente la notificación efectuada por la parte demandante a las demandadas para los fines pertinentes.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MORALES identificada con C.C. No. 1.020.808.550 y T.P. No.338.885, como apoderada judicial de la demandada PRESTMED SAS conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Ahora, revisada la contestación de la demanda allegada por **PRESTMED SAS,** encuentra el despacho que la misma no cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en tanto que, se pronunció sobre 19 pretensiones declarativas y conforme la subsanación de la demanda son 30 pretensiones declarativas.

Así las cosas y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 03 del artículo 31 ibidem, se **INADMITE** la contestación de la demanda por parte de la demandada **PRESTMED SAS** y se le concede el término de **cinco (05) días** a la demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ identificada con C.C. No. 43.277.775 y T.P. No.250.394, como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Ahora, revisada la contestación de la demanda allegada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,** encuentra el despacho que la misma no cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en tanto que, se pronunció sobre 19 pretensiones declarativas y conforme la subsanación de la demanda son 30 pretensiones declarativas.

De acuerdo con lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 03 del artículo 31 ibidem, se **INADMITE** la contestación de la demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** y se le concede el término de **cinco (05) días** a la demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO identificada con C.C. No. 35.469.872 y T.P. No. 54.271, como apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA,** por parte de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.**

RECONOCER PERSONERÍA al doctor DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA identificado con C.C. No. 7.699.289 y T.P. No. 109.194, como apoderado judicial de las demandadas MIOCARDIO SAS y MEDICALFLY SAS conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA,** por parte de la demandada **MIOCARDIO SAS y MEDICALFLY SAS.**

Por otro lado, las demandadas **MIOCARDIO SAS y MEDICALFLY SAS** allegan solicitud de llamamiento en garantía frente a **JARP INVERSIONES SAS** manifestando que *"Se pretende involucrar a MIOCARDIOS.A.S como responsable solidaria de obligaciones laborales derivadas del contrato laboral que suscribió la demandante con ESIMED S.A.S, las cuales a pesar de no estar llamadas a prosperar, pero que en un eventual caso de llegarse a declarar, de acuerdo con el contrato citado, deben recaer en cabeza de la entidad compradora de las acciones de MIOCARDIO en PRESMET S.A.S, y que es JARP INVERSIONES S.A.S., por lo que procede el llamamiento en garantía allegando copia del contrato de compraventa de acciones celebrado entre MIOCARDIO Y JARP INVERSIONES CUYO OBJETO ES LA VENTA DEL PORCENTAJE ACCIONARIO EN LA SOCIEDAD PRESTMED SAS"* y *"se pretende involucrar a MEDICALFLYS.A.S como responsable solidaria de obligaciones laborales derivadas del contrato laboral que suscribió la demandante con ESIMED S.A.S, las cuales a pesar de no estar llamadas a prosperar , pero que en un eventual caso de llegarse a declarar, de acuerdo con el contrato citado, deben recaer en cabeza de la entidad compradora de las acciones de MEDICALFLY en PRESMET S.A.S, y que es JARP INVERSIONES S.A.S."*

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a JARP INVERSIONES SAS, como quiera que es la llamada a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es trascendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Articulo 64 del C.G.P., establece:

"ARTICULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelta sobre tal relación."

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64,65 y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64,65 y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **JARP INVERSIONES S.A.S.,** en los términos del escrito y anexos allegados junto con las contestaciones de la demanda.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal de la vinculada, o quien haga sus veces, para que se hagan parte dentro del proceso como llamada en garantía por la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **las demandadas MIOCARDIO SAS y MEDICALFLY SAS, deberán realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía,** conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, anexando copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondientes.**

Se advierte a la llamada en garantía, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art.31, parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.)

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CARMEN FONSECA QUINTERO identificada con C.C. No. 32.636.643 y T.P. No. 25.834, como apoderada judicial de la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA,** por parte de la demandada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA.**

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora KENDI YOHANA RODRIGUEZ DÍAZ identificada con C.C. No. 1.072.492.702 y T.P. No.365.675, como apoderada judicial de la demandada PRESTNEWCO SAS conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Ahora, revisada la contestación de la demanda allegada por **PRESTNEWCO SAS,** encuentra el despacho que la misma no cumple con las exigencias del artículo 31

del C.P.T. y de la S.S., en tanto que, se pronunció sobre 19 pretensiones declarativas y de acuerdo con la subsanación de la demanda son 30 pretensiones declarativas y en cuanto a los hechos, se pronunció respecto de 39 y en realidad son 37.

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 03 del artículo 31 ibidem, se **INADMITE** la contestación de la demanda por parte de la demandada **PRESTNEWCO SAS** y se le concede el término de **cinco (05) días** a la demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER PERSONERÍA al doctor HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA identificado con C.C. No. 1.056.552.476 y T.P. No. 218.834, como apoderado judicial de la demandada CIENO GROUP S.A.S antes MEDPLUS GROUP S.A.S conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA,** por parte de la demandada **CIENO GROUP S.A.S antes MEDPLUS GROUP S.A.S**

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO identificada con C.C. No. 1.098.748.492 y T.P. No. 336.651, como apoderada judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA,** por parte de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA.**

Por otro lado, se encuentra que la doctora NAVARRO JARAMILLO allegó renuncia al poder otorgado, por lo que se dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO, como apoderada de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA; como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, **REQUIERASE** a esta demandada para que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor CHRISTIAN RICARDIO CHIRIVI GARZÓN identificado con C.C. No. 1.014.201.853 y T.P. No. 249.880, como apoderado principal judicial de la demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA identificada con C.C. No. 46.386.074 y T.P. No. 198.019, como apoderada sustituta de la demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Ahora, revisada la contestación de la demanda allegada por **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS,** encuentra el despacho que la misma no cumple con las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en tanto que, se pronunció sobre 19 pretensiones declarativas y conforme la subsanación de la demanda son 30 pretensiones declarativas.

De acuerdo con lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 03 del artículo 31 ibidem, se **INADMITE** la contestación de la demanda por parte de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS** y se le concede el término de **cinco (05) días** a la demandada, para que subsane la

deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora vemos que las demandadas MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS allegan solicitud de llamamiento en garantía frente a **COVERSALUD SAS** manifestando que *"MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. suscribió con CORVESALUD S.A.S. contrato de compraventa de la totalidad de acciones de las cuales era titular MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. en la sociedad PRESTMED S.A.S." y " El día 15 de abril de 2020, se suscribió un contrato de compraventa de acciones con prenda sin tenencia entre PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y CORVESALUD SAS, cuyo objeto fue la cesión y transferencia de la totalidad de acciones de PRESTMED y ESIMED SAS."*

En consecuencia, solicitan se acepte el llamamiento en garantía a COVERSALUD SAS, comoquiera que es la llamada a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, como ya se indicó, la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 ibidem.

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64,65 y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64,65 y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **COVERSALUD SAS**, en los términos del escrito y anexos allegados junto con las contestaciones de la demanda.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor JEAN PIERRE CAMARGO SILVA identificado con C.C. No. 80.064.641 y T.P. No.151.256, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Ahora, revisada la contestación de la demanda allegada por **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ,** encuentra el despacho que la misma no cumple con las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en tanto que, se pronunció sobre 19 pretensiones declarativas cuando son 30 pretensiones declarativas, igualmente con las pretensiones condenatorias se pronunció respecto a 36 y son 19.

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 03 del artículo 31 ibidem, se **INADMITE** la contestación de la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y se le concede el término de **cinco (05) días** a la demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS identificada con C.C. No. 52.933.303 y T.P. No. 222.244, como apoderada judicial de la demandada MEDIMAS EPS SAS conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA,** por parte de la demandada **MEDIMAS EPS SAS.**

Finalmente respecto de las demandadas **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED y CORPORACION NUESTRA IPS**, se advierte que las notificaciones de surtieron en debida forma, tal y como lo prevé el Decreto 806 de 2020, remitiendo las documentales correspondientes a las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co y rpenuelar@nuestraips.com.co.

Ahora, es dable poner de presente que, en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, el artículo 29 del CPT y la S.S., precisó la designación de un curador ad-litem (defensor de oficio), en el caso de no comparecer el extremo pasivo, disposición que no ha sido derogada con la expedición del decreto 806 de 2020.

Entonces, es claro para este titular que **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED y CORPORACION NUESTRA IPS** no han comparecido a ejercer su derecho de defensa, pese a las notificaciones debidamente realizadas por la parte actora a los respectivos correos electrónicos, razón por la cual se designará auxiliar de la justicia, con quien se deberá continuar el proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.L, designar como **curador ad lítem** (defensor de oficio) de las demandadas **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED y CORPORACION NUESTRA IPS**, con quien se continuará el proceso, al doctor **JORGE ORLANDO RUBIANO CARRANZA,** identificado con C.C. No. 19.327.657 y T.P. No. 45.964 del C.S. de la J.

LÍBRESE COMUNICACIÓN a la abogada al correo electrónico abogadoslitigantes1@yahoo.es, informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. Así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*, se dispone que **POR SECRETARÍA** se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5º del artículo 108, relacionado con la inclusión del presente proceso y respecto a dichas demandadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas,** que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez surtido lo anterior, ingresan las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

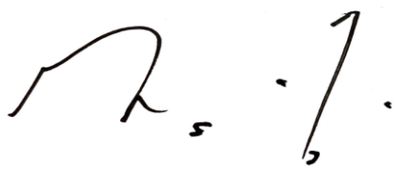

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92e0026198c4d59ac97eeb49ed2fcb4dbd5d7fcaaf0642b6727ca205b14a34a**
Documento generado en 24/03/2022 08:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica